



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00036-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ROJANO ARÉVALO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PLATA PARODI

Riohacha, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, dispone que estos conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. El artículo 25 *eiusdem*, que fija las cuantías señala que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones son mayores de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para la fecha de presentación de la demanda es de \$195.000.001 o más. A su vez, el artículo 26 del mismo estatuto, manda que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, revisada la demanda se observa que se pretende como capital un valor de \$130.000.000 más los intereses corrientes sin cuantificar y, a pesar que indica una suma igual (\$130.000.000) como intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2024 al 22 de abril del mismo año, al realizarse la respectiva liquidación por el Despacho, incluso con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dicho valor solo asciende a la suma de \$4.037.366,67, para un valor total pretendido de \$134.037.366,67, como se muestra:

FECHA EXIGIBILIDAD OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS MORAT. % mensual	VR INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TIEMPO (días)	TOTAL INTERESES MORATORIOS
Feb-2024	130.000.000,00	2,91	3.783.000,00	11	1.387.100,00
Mar-2024	130.000.000,00	2,78	3.614.000,00	22	2.650.266,67
TOTAL INTERES MORATORIOS DESDE 19/02/2024 A 22/03/2024					4.037.366,67
TOTAL CAPITAL + INTERES MORATORIOS					134.037.366,67

Lo anterior nos indica que se trata de una demanda de menor cuantía, cuya competencia está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda –artículo 90 *eiusdem*.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c67131c2ff1edea28484d7973b2b24ebc1c9f5dd7a51384f794d2dc8a0fa3e**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>